

46. Los embargos los ejecuta regularmente el alguacil ó ministro inferior del juzgado, previo mandamiento que se le expide como el de la prision. Pero siendo de entidad, ó presumiendo el juez que del conocimiento ó inventario ha de resultar algun dato ó especie útil al progreso de la causa, deberá hacer el embargo personalmente, acreditando con esta pesquisa su celo por la administracion de justicia¹.

¹ Vilanova en la citada obra, tom. 2 pág. 108 y siguientes.

CAPITULO IV.

De la declaracion indagatoria y de la confesion.

- | | |
|---|---|
| <p>1 ¿Qué se entiende por declaracion indagatoria?</p> <p>2 y 3 Preguntas que deben hacerse en la declaracion indagatoria.</p> <p>4 En delitos de averiguacion dificil convendrá á veces tomar la declaracion, teniendo á la vista los objetos que representen ó recuerden el delito.</p> <p>5 Evacuacion de las citas que haga el declarante.</p> <p>6 Evacuadas las citas, y practicadas las demas diligencias conducentes á la averiguacion del delito y delincuente, deberá el juez enterarse perfectamente de lo contenido en el proceso, y tomar en su casa una minuta por escrito de los cargos que resultan contra el procesado, á fin de que pueda tomarle con acierto la confesion.</p> <p>7 A esta ha de preceder auto del juez quien debe recibirla por sí mismo, sin fiar esta diligencia á otro, so pena de nulidad del proceso.</p> <p>8 Si el confesante fuere menor de veinte y cinco años, se le ha de proveer de curador, discernido con autoridad del juez.</p> <p>9 La confesion hecha por el menor con la solemnidad expresada en el párrafo anterior, es tan válida como la del mayor de edad, y contra ella no hay restitution.</p> | <p>10 Para tomar confesion á la muger casada no se necesita licencia ni intervencion de su marido.</p> <p>11 Si el delincuente fuere un pueblo ó concejo, se le manda nombrar dos ó tres diputados que satisfagan ó respondan á los cargos.</p> <p>12 Intérpretes que han de nombrarse para tomar la confesion á un extranjero delincuente que ignora el idioma castellano.</p> <p>13 ¿Cuándo ha de tomarse la confesion al delincuente embriagado, y al demente que delinquirió ántes de la demencia?</p> <p>14 Segun ley, ya no debe preceder á la confesion el requisito del juramento.</p> <p>15 Moderacion con que debe proceder el juez en el acto de tomar la confesion al reo.</p> <p>16 Preguntas, cargos y reconvencciones que deberá hacer.</p> <p>17 ¿En qué términos deberán estar justificados el delito y su perpetrador para hacer á uno cargos?</p> <p>18 Todo cargo ha de hacerse con veracidad, esto es, sin añadir circunstancias ó calidad que no resulte probada.</p> <p>19 Por la misma razon de que el cargo ha de ceñirse á la justificacion del proceso, parece que no resultando haberse cometido el delito con la</p> |
|---|---|

- | | |
|---|---|
| <p>concurrencia de cómplices, no podrá extenderse el cargo á este punto.</p> <p>20 Será oficiosidad vituperable de parte del juez el preguntar al reo si ha sido procesado ó castigado por otro delito; pero si este mismo confiesa espontáneamente otro crimen distinto del que se está averiguando, se le explorará detenidamente, y se hará lo demas que allí se expresa</p> <p>21 A veces se toman por cargo las circunstancias ó medios que produjeron el delito, callando ú omitiendo las funestas resultas de este; y confesando lo primero, se agrava despues el cargo con dichas resultas. Ejemplo con que se aclara esta doctrina.</p> <p>22 Siendo confusos ó ambiguos los cargos, podrá el reo negarlos rotundamente, como tambien las reconvencciones que no se deduzcan de las preguntas confesadas.</p> <p>23 Aunque el reo en el acto de confesar el delito calle ú oculte las causales ó motivos que disminuyen su criminalidad, podrá sin embargo alegarlos como excepcion en el plenario.</p> <p>24 Las confesiones condicionadas pueden aceptarse en uno ó mas capítulos, y desecharse en otros.</p> <p>25 El juez es responsable de los perjuicios que cometa el reo cuando no guarda en la confesion el órden prescrito por derecho.</p> <p>26 El reo no puede pedir al juez dilacion alguna para deliberar sobre lo que ha de responder á las preguntas.</p> | <p>27 Siendo la confesion un acto progresivo, no se admite excepcion alguna dilatoria ni perentoria que sea capaz de suspenderla, excepto la de falta absoluta de jurisdiccion ó suspension efectiva de esta.</p> <p>28 ¿Si deseando el reo confesante enterarse de las deposiciones, nombres y calidad de los testigos, estará obligado el juez á acceder á su peticion?</p> <p>29 Cuando se ofrece á un reo el indulto ó la libertad si confiesa quienes son sus cómplices, ha de cumplirse la oferta si los descubre; y si por no cumplirsele revocase su confesion diciendo que la hizo falsamente, no servirá de prueba para imponerle la pena de aquel delito.</p> <p>30 ¿Qué deberá hacerse cuando el reo preguntado legitimamente por un delito no quiere responder?</p> <p>31 ¿Qué se hará si despues de tomada la confesion cometiese el reo otro delito, como el de rompimiento de cárcel, intentado ó consumado?</p> <p>32 Concluida la confesion, ha de leerse al reo, y si se ratifica en lo confesado, la firmará, si sabe, juntamente con el juez.</p> <p>33 Cláusula que suele ponerse al fin de la confesion para proseguirla siempre que convengn.</p> <p>34 Efectos de la confesion judicial afirmativa, ó sea de aquella en que el reo se reconoce culpable del delito por que está procesado.</p> <p>35 De las confesiones nulas por algun defecto sustancial.</p> <p>36 Efectos de la confesion extrajudicial.</p> |
|---|---|

1. **A**segurado el reo, se procede á tomarle declaracion, que es uno de los cinco objetos de la sumaria, como se dijo en el capítulo 1.º de este título párrafo 2.º Llamáse esta declaracion indagatoria, porque se dirige á indagar ó inquirir el delito y el delincuente con maña y cautela, sin hacer cargos ni reconvenccion alguna de lo que resulte en el proceso contra el presunto reo, pues esto corresponde á la confesion. La ley 10 tit. 32 lib. 12 Nov. Rec. previene ter-

minantemente que dentro de las veinticuatro horas (a) de estar en la prision el reo, se le ha de tomar su declaracion sin falta alguna, por no ser justo privar de su libertad á un hombre sin que sepa desde luego la causa por que se le quita.

2. Ante todas cosas, el sujeto á quien se toma declaracion ha de protestar que dirá verdad sobre lo que fuere preguntado; y las primeras preguntas que han de hacersele, son: cómo se llama, de dónde es natural y vecino, qué oficio y edad tiene; pues si dijere ser menor de veinticinco años, se debe suspender la declaracion hasta que se le provea de curador nombrándole el mismo si no le tuviere ó estuviere ausente, ó por su rebeldía el juez, para que se defienda; y sin la intervencion del curador, seria nulo todo lo declarado, por habersele recibido la protesta sin su asistencia; advirtiéndole que solo debe asistir al acto de protestar el menor, mas no á presenciar la declaracion de este, que debe hacerla solo y en secreto para evitar fraudes. Las otras preguntas que se hacen para la indagacion del delito y delincuente han de ser generales é indirectas, esto es, si tiene noticia de haberse cometido el delito, dónde y á quien lo oyó, si sabe quien lo haya cometido; mas no se le debe preguntar directamente si es él, pues como probablemente lo ha de negar, y en la declaracion no puede hacersele cargo de lo que contra él resulta, porque esto es propio de la confesion, nada se adelantaria. Tambien se le preguntará dónde estuvo el dia en que se cometió el delito, y en compañía de qué personas; y á veces convendrá que sobre estas preguntas de simple inquisicion, se hagan otras que los prácticos suelen llamar *extensivas de inquirir*; por ejemplo, cuando despues de haber preguntado al presunto reo dónde estuvo y con quiénes, se añade esta ú otra semejante pregunta: ¿que conversacion tuvo con ellos? &c.

3. Suele tambien inquirirse reconviniendo, como sucede cuando resulta contradiccion de la respuesta que da el declarante á dos distintas preguntas, en cuyo caso se le reconviene con sus dichos contradictorios, á fin de que ó desvanezca la contradiccion, ó se le convenza de su falsedad, y por aquí descubra el juez lo que intenta. Igual reconvencion se hace cuando las respuestas son inverosímiles ó increíbles á primera vista: para convencerle de esta inverosimilitud, ó hacerle que la desvanezca dando un motivo racional del hecho, circunstancia ú ocurrencia que parece increíble: v. gr. sucedió una muerte á las tres de la mañana, y el presunto reo dice que se retiró á esa hora ó poco despues de casa de un pariente á la suya; debe reconvénir-

[a] Lo mismo previene el art. 290 de la constitucion española; añadiendo el 300, que dentro de veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador si lo hubiere.—E.

sele cómo es que estuvo hasta una hora tan intempestiva en aquella casa, no siendo esto verosímil á ménos que haya mediado un motivo poderoso; pero si él añade en respuesta que permaneció allí porque estuvo velando á la muger de su pariente que se hallaba enferma de sumo peligro, y esto resultase cierto, la respuesta seria satisfactoria.

4. En delitos de averiguacion difícil convendrá á veces tomar la declaracion teniendo á la vista los objetos que representen ó recuerden el delito, como las ropas ensangrentadas del muerto ó herido, las alhajas hurtadas &c., pues tal vez por este medio la turbacion que experimente el declarante le haga confesar la verdad, ó por lo ménos incurrir en contradicciones que den fuertes indicios de su criminalidad. Sin embargo, en todo esto deben proceder los jueces con mucho tino y circunspeccion, sin dar demasiada importancia á ciertos accidentes exteriores, pues sucede por lo comun que los facinerosos se mantienen imperturbables aun á vista de la persona asesinada por ellos, siendo así que un inocente tímido se sobresalta y perturba con semejantes espectáculos, y con la sola idea de que se le sospeche delincuente.

5. Cuando el declarante cita á alguna ó algunas personas que ó se hallaron presentes al hecho que se inquiriere, ó pueden saber alguna cosa conducente á su averiguacion, sin pérdida de tiempo deben evacuarse estas citas, no dando lugar á que los citados se oculten ó se les soborne; y si estos se hallaren en presidios ó arsenales, se expide provision ó requisitoria para el gobernador ó gefe de aquel departamento, quien debe cumplirla segun está prevenido en real cédula¹, y lo mismo debe entenderse respecto de los militares por igual razon. Si examinadas dichas personas al tenor de la cita, dijeren otra cosa que lo que ella expresa, deberá el juez mandar carear al citante y al citado, para que oyéndolos en este careo pueda indagar la verdad con mas acierto; debiendo advertirse, que despues de tomar juramento al citado, y ántes de recibirse su deposicion, convendrá leerle lo que dice el citante, para que no encubra la verdad.

6. Evacuadas las citas que se hayan hecho en la declaracion indagatoria, y practicadas todas las demas diligencias conducentes á la averiguacion del delito y sus autores, debe el juez enterarse perfectamente de todo lo contenido en el proceso, y tomar en su casa una minuta por escrito de los cargos que resultan contra el procesado (ayudándole á ello el escribano actuario en los pueblos donde los alcaldes no son letrados), á fin de que pueda tomar con acierto su confesion al reo, que es el quinto objeto de la sumaria y el último acto de ella, equivaliendo á la contestacion en las causas civiles.² Es-

¹ De 9 de enero de 1783.

² L. 49 tit. 15 lib. 5 R. I.

ta diligencia de tomar la confesion al reo, nunca debe omitirse,¹ aun cuando conste plenamente del crimen y sus perpetradores, para averiguar qué motivo tuvieron estos para cometerle, y si tienen que dar en su favor algunos descargos (*).

7. Para la confesion ha de preceder auto del juez, quien la debe tomar por sí mismo, sin fiar esta diligencia á otro, como previene la ley²; y no haciéndolo así, será nulo el proceso³, y el escribano ha de escribir la confesion en los mismos términos que la dé el reo, sin tomar minuta para extenderla despues, ni substituir unas palabras á otras. Si la causa se sigue en un tribunal superior, bastará que uno de sus ministros tome la confesion al reo.

8. Si el confesante fuere menor de veinticinco años, aunque esté casado y tenga padre, se le ha de proveer de curador discernido con autoridad del juez para que la confesion sea válida, pues de lo contrario será nula *ipso jure*. El curador ha de presenciarse la protesta del menor de decir verdad, mas no la confesion⁴, lo mismo que se ob-

1 Céd. de 3 de agosto de 1797 publicada en 20 de mayo de 98.

(*) Aunque la declaracion indagatoria es para inquirir, y la confesion para agravar ó hacer cargos ó reconveniones, á veces para acelerar la determinacion en causas que no son de mucha gravedad, se manda tomar la declaracion con cargos, haciéndolos al mismo tiempo que se inquiriere, en cuyos casos la declaracion tiene fuerza de confesion, y no se considera que falta esta, aun cuando no se tome separadamente.

2 L. 10 tit. 27 lib. 4 N. R., y real cédula de 8 de octubre de 1768.

3 Dádase si el juez lego ó no letrado habrá de tomar la confesion con asistencia de asesor para el debido acierto. Algunos autores estan por la negativa, fundados en la ley 3 tit. 30 part. 7, que previene no deba haber mas personas en la confesion que el juez y escribano. Otros opinan al contrario, fundándose en las razones siguientes. La confesion judicial es el trámite mas difícil y peligroso del juicio, cuyo desempeño no puede fiarse á un juez lego sin exponerse á cometer errores perjudiciales á la causa pública. La utilidad de asegurarse para el acierto en ciertos casos, es preferible á la consideracion de que no debe presenciarse el acto otra persona mas que el juez y el escribano, mayormente cuando la ley citada no excluye al asesor, y este en cierto modo puede considerarse como la misma persona del juez, ó el instrumento de que este se vale para ejercer su jurisdiccion: ademas de que así como siendo el confesante extranjero se vale el juez de intérpretes para hacerles cargos, sin que la presencia de estas personas sea un obstáculo para la confesion, tampoco debe ser un inconveniente la asistencia del asesor, y mas cuando por

su calidad de letrado debe tener mas circunspeccion y reserva en estos asuntos judiciales que otras personas.

4 El sr. Gutierrez en su *Práctica criminal*, tom. 1 pág. 245, hace la observacion siguiente que me parece muy fundada. „Parécenos inútil tal asistencia (la del curador al juramento del menor), pues no hay nada que temer en el acto de jurar el menor, ni de consiguiente que evitar. Mas bien deberia hallarse presente el curador á la confesion del menor, porque en ella y en perjuicio de este pudieran cometer algun fraude el juez y escribano, ó alguno de los dos: pero es regular que no se permita aquella concurrencia, por el abuso que podia hacer el curador de lo que oyese al menor, mayormente si confesaba algun cómplice, ó citaba á alguna persona que desde luego se hubiese de examinar. * „La curaduría de los reos menores de edad en asuntos criminales, decia el gobierno á las cámaras en la *Memoria de Justicia* de 1832, ocasiona demoras que pueden entretenerse con mucha facilidad. Luego que se hace perceptible la minoría, se le notifica al reo que nombre curador para su defensa, y se suspende toda otra actuacion personal con él, hasta que no tenga aquella custodia legal. Escoge tal vez á un desconocido que cuesta trabajo encontrarlo, ó se le nombra de oficio porque él dice que no tiene de quien valerse. Al cabo de discernido el cargo, todo su trabajo se reducía á ver jurar á su ahijado cuando le tomaban su declaracion preparatoria, y le hacian los cargos, sin que le fuera lícito presenciarse uno y otro acto á pesar de su importancia y de ser decisivos si salian en contra del reo. Ahora no ve ese juramento porque no se da nunca tratándose de delitos propios; pero tampoco se le permite al curador que pre-

serva en la declaracion indagatoria segun dije ántes. Tambien es de notar, que el menor púbero ó impúbero, capaz de delinquir, lo es tambien de protestar; y por consiguiente el magistrado puede exigirle la protesta: no así el infante, pues este ni debe jurar ni hacer confesion alguna de sus hechos, aunque parezcan delitos; y si la hace, es nula, por mas que se corrobore el acto con la intervencion de su curador. En suma, la presencia del curador es indispensable cuando el acto que celebran tiene relacion con la solemnidad del juicio, mas no en otros casos; y así es que para declararle contumaz por resistirse á la confesion, y para deponer como testitigo, no se necesita la autoridad del curador.

9. La confesion hecha por el menor con la solemnidad expresada, es tan válida como la del mayor de edad¹, y contra ella no hay lugar la restitution, ya porque no hay razon particular para ello, ya porque lo da á entender bien claramente una ley de partida².

10. Para tomar confesion á la muger casada, no se necesita licencia ni intervencion de su marido; pues ella, como si fuera persona independiente, debe responder á los cargos que se le hagan.

11. Si el delincuente á quien ha de tomarse confesion fuere un pueblo ó consejo, se manda á este ó á las personas que le representan, que dentro de cierto término, uno en calidad de tres, y el último perentorio, nombren dos ó tres diputados, lo ménos, que satisfagan los cargos de aquel delito resultante contra el propio comun, su principal, y que para la defensa y seguimiento de la causa les den poder idóneo é irrevocable, con facultad de substituirle en procurador del número del tribunal superior que lo manda, ó de aquel en que está radicado el asunto. Desobedeciendo aquel cuerpo semejante precepto, se le declara contumaz y rebelde, y se sigue la causa en ausencia y rebeldía suya hasta el fin y su ejecucion, como se practi-

sencia la declaracion. Queda solo el reo entregado á sus naturales alcances, en obvio de que con artificios de su curador pueda tergiversar la verdad, y tambien porque no habiendo intervenido él en el suceso, mal puede esperarse que lo aclare. Esto supuesto, ¿á qué viene la dilacion que las mas veces se padece en los preliminares del proceso con motivo del nombramiento de curador, busca de este, su aceptacion y el discernimiento del cargo? ¿No seria lo mejor dejar estas diligencias de curaduría para despues de haber examinado al reo, y que las de la inquisicion del crimen no se entorpezcan sino que vaya adelante cuando estan frescas las ideas del lance, cuando la conciencia le está latiendo al delincuente, y ántes de que á sus solas medite fraudes con que deslumbrar al juez y ocultar su crimen? ¿De qué le sirve un curador que no le acompañe en el

acto tremendo de dar declaracion ó de responder al cargo? Tanto le importa tenerlo entonces, como carecer de él porque se haya reservado su nombramiento para despues, y á la vindicta pública le va á decir mucho en que las primeras diligencias del sumario se apresuren cuanto mas ántes, no sea que en la dilacion se corra el riesgo de que el cómplice se escape, ó que los testigos se ausenten, ó que se borren las noticias del hecho que trata de indagarse. A todo se ocurrirá con no precisar al juez á que provea de curador al reo ántes de su declaracion preparatoria. Déjese á su arbitrio que lo haga ó no lo haga, segun le parezca, con tal que se le dé cuando se termine el sumario. En consecuencia hizo desde entonces la correspondiente iniciativa.—E.

1 L. 4 tit. fin. part. 6.

2 La misma ley.

ca con otros reos particulares, segun diré mas adelante. Si por el contrario obedece dicho cuerpo lo que se le mandó, tanto la confesion de los diputados, como los autos y fallo definitivo, obran los mismos jurídicos efectos contra la comunidad, como si cada uno de sus individuos personase los actos.

12. Siendo extranjero el sujeto á quien se toma confesion, y no entendiendo el juez su idioma, se le nombran dos intérpretes, lo mismo que se hace cuando depone como testigo.

13. Al demente que haya delinquido ántes de la demencia, ó en algun lúcido intervalo de su razon, se le tomará la confesion y harán cargos si recobrare el juicio; y al delincuente embriagado, luego que se pase la embriaguez. Acerca de los sordo-mudos no puede darse regla fija, pues hay algunos tan destituidos de conocimiento, que no son capaces de delinquir; otros por el contrario, mediante la educacion que reciben segun el nuevo método de su enseñanza, saben distinguir perfectamente el bien del mal, y por lo mismo son capaces de dolo. A estos debe tomárseles la confesion presentándoles por escrito los cargos, y escribiendo ellos mismos sus respuestas si supieren escribir; y si no, valiéndose de sujetos que entiendan bien los signos que ordinariamente se usan, para conversar con los sordo-mudos; cuidando de que en este modo de expresarse haya toda la posible certidumbre hasta no quedar duda acerca de la inteligencia mutua del preguntante y preguntado, para no exponerse á errar ó á equivocacion en materia tan delicada.

14. Antiguamente segun la ley¹, y el uso constante de los tribunales, debia preceder á la confesion el requisito del juramento, bajo del cual se ofrecia el declarante á decir verdad sobre todo aquello de que era preguntado; pero hoy á ningun habitante de la república se toma juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales².

15. Con los preliminares sentados en los párrafos anteriores, pasó á tratar del modo con que ha de proceder el juez en el acto de tomar la confesion al reo; acto principalísimo del juicio criminal, como dice con mucha razon el sr. Gutierrez, y de que suele depender

¹ L. 4 tit. 29 part. 7.

² Art. 153 de la Const. Greg. Lop. en las leyes 1, 4 y fin. tit. 13 part. 3. Farin. tom. 3 q. 82. Larrea allegat. 66. Math. cont. 25. El sr. Gutierrez en su *Pract. crim.* tom. 1 pág. 244, manifestando la opinion de que este juramento deberia desterrarse del foro como inútil, hace las reflexiones siguientes. „¿Qué confianza ha de tenerse en el juramento de un infeliz constituido en la situacion dolorosa de faltar á Dios, ó de faltarse á sí propio, siendo un mártir de sí mismo? Los antiguos tenian formada tan sublime idea de la

religion del juramento, que creian no deber prodigarle sin necesidad, y que era una crueldad y un absurdo exigirle de un hombre que habia de elegir entre la vida y el perjurio. Los romanos no exigian juramento de los acusados, porque *era cosa inhumana*, segun dice una de sus leyes, *que las leyes que castigan los perjuros, abriesen la puerta al perjurio*. Por la misma razon en Toscana se prohibió en todo caso sin ninguna excepcion el juramento de los reos, no solo con respecto á sus propios hechos, sino tambien respecto á los de otros cómplices

frecuentemente la fortuna ó desgracia del reo, su libertad ó su esclavitud, su vida ó su muerte. Esta terrible consideracion deben tener siempre los jueces á la vista para conducirse en este punto con la mayor circunspeccion y rectitud, no proponiéndose otro objeto que la averiguacion de la verdad por los decorosos y justos medios que sugieren la humanidad y la razon: quiero decir, que el juez no abuse jamas de su autoridad para imponer al reo con ella, ni se valga de amenazas, sugestiones, estratagemas, preguntas capciosas ú otros medios falaces; pues la verdad de la confesion estriba en la circunstancia de ser libre, franca y espontánea. Un infeliz que se halla ya debilitado con los padecimientos de una incómoda prision, y sobrecogido con la terrible imágen del castigo que le amenaza, ¿qué serenidad ha de tener para dar sus respuestas y descargos en la confesion, si trasladado repentinamente de la obscuridad de un encierro á la presencia del juez, le recibe este con un semblante sañudo y una severidad mas propia para acrecentar su terror que para inspirarle confianza? Aun la inocencia misma en semejante comparecencia suele perturbarse, y dar señales equívocas de su criminalidad con su confusion y encogimiento. En buena hora conserve el juez la gravedad propia de las augustas funciones que ejerce, pero templada con la moderacion y la dulzura, cual corresponde á todo juzgador, y en especial al que profesa una religion, cuyo divino fundador compareció ante un tribunal, falsa y atrozmente acusado.

16. Supuesta, pues, la humanidad con que debe portarse el juez, las primeras preguntas que ha de hacer al reo han de recaer sobre los hechos anteriores al delito, que refieren los testigos en el sumario; despues acerca de los que segun resulten del mismo proceso hayan acompañado al crimen: por ejemplo, en una causa de homicidio ó heridas, si es cierto que trató con el ofendido, si riñó con él, y con qué motivo; si le hirió, y con qué arma; si fué con aquella misma que se le presenta; si es suya ó quién se la dió; con qué motivo y para qué la llevaba; qué personas estaban presentes, y lo demas que haya concurrido en aquel acto, y resulte justificado en el sumario. Ultimamente, le preguntará sobre los hechos posteriores á la perpetracion del delito: v. gr. si es cierto que inmediatamente que sucedió el lance ó hecho por que se le procesó, y está preso, se huyó

ó no cómplices, de tal suerte, que aun cuando los reos pidan permiso para jurar no ha de concedérseles. Y aun al mismo tiempo se abolió enteramente la caucion juratoria que acostumbraban dar los reos en defecto de fiador, sustituyéndose á ella la correspondiente promesa con la obligacion de su persona y bienes, y un aperecibimiento proporcionado para el caso de no cumplirse aquella (a). Así es fácil observar que el juramento no hace decir nunca la verdad á ningun reo; que en el dia no es mas que una formalidad, y que su uso ha disminuido considerablemente la fuerza de los sentimientos de la religion.

(a) L. de 21 de abril de 1679, y edicto de Pedro Leopoldo de 30 de noviembre de 1786 párrafos 6 y 11.

del pueblo, y qué motivo tuvo, y así de otros hechos posteriores que sean indicios consiguientes al delito, y de los cuales se infiere que él le cometió. Si estuviere negativo, le hará el juez los cargos y reconvencciones que le dicten su prudencia y sagacidad, diciéndole, por ejemplo, cómo niega tal cosa, cuando resulta justificado por la deposición de dos ó tres testigos que sucedió el lance del modo que se le pregunta y hace cargo; ya manifestándole la contradicción ó repugnancia que haya entre lo que confiesa entónces y lo que ántes ha declarado, ó que es lo mas verosímil y natural. Los cargos y recargos han de hacerse con la debida separación de puntos ó particulares sin mezclar unos con otros, para que los preguntados no se confundan con muchos á un tiempo, y por confesar uno confiesen también otro ú otros que tal vez no sean ciertos, y que negarian si se les preguntase con la debida individualidad. Así es un abuso común y vituperable el referir de una vez todo lo que han dicho los testigos para excusarse la molestia de dividirlo en preguntas sueltas.

17. Ofrécese ahora la cuestión siguiente: ¿en qué términos deberán estar justificados el delito y su perpetrador para hacer á uno cargos? El sr. Gutierrez en su *Práctica criminal*, tom. 1.º, trató ligeramente este punto, y aun con cierta ambigüedad, pues en la página 242 dice, que „todos los hechos han de estar justificados en el sumario, pues el juez no debe hacer cargo al reo sobre ningún hecho engañándole ó haciéndole creer que está probado, cuando solo hay presunción de que concurriría á él.” Y en la página 246, con referencia al autor de la *Curia Filípica*, dice así: „Para que el juez pueda recibir al reo su confesión sobre un delito ó varios, es necesario que haya contra él una semiplena probanza de haberse cometido, bien sea de un testigo de vista ó cierta ciencia, mayor de toda excepción, bien sea de *indicios equivalentes &c.*” El sr. Vilanova opina que para la calificación del cargo, y hacersele al presunto reo, ha de estar justificado plenamente el delito, no bastando por consiguiente la prueba semiplena, porque esta es solamente un argumento ó inducción verosímil del suceso; y como al reo se le ha de hacer cargo de hechos efectivos y no dudosos, siempre será vano el que se haga fundado en una mera presunción. Exceptúa dicho autor los delitos graves, cuyo cuerpo es difícil de justificar, en los cuales basta la prueba semiplena para hacer cargos. En orden á la persona del delincuente basta, según el mismo, la prueba semiplena en todos casos para hacer cargo sobre este punto. En apoyo de su opinión no cita el sr. Vilanova ley alguna, sino á Gomez y Farinacio; y á la verdad, si en los delitos graves basta la prueba semiplena para hacer cargos, parece que debe ser también suficiente en los otros delitos, puesto que la causa pública se interesa en la averiguación y castigo de unos y otros.

En todos ellos, pues, según mi dictámen, podrán hacerse cargos habiendo prueba plena ó semiplena, con la diferencia indicada por el sr. Posadilla en su *Práctica criminal* tom. 1, pág. 381, esto es, que se hagan los cargos de lo que resulte de autos, y como resulte; de modo que si de ellos consta semiplenamente probada la cosa ó hecho sobre que recae el cargo, no pueda decirse en él que resulta plenamente justificado.

18. Todo cargo ha de hacerse con veracidad, esto es, sin añadir circunstancia ó calidad que no resulte probada: por ejemplo, en el de homicidio simple no debe añadirse que fué con traición ó alevosía: en el estupro de mera seducción, que fué con violencia &c; pero si el reo declarare espontáneamente dicha calidad, se le agrava el cargo en esta parte para que le pare perjuicio, y obre los efectos correspondientes. Lo mismo se observa en orden á la presunción que resulta de los extremos ó particulares confesados por él, ó de sus inconsecuencias y contradicciones. Y si esta contradicción es perjudicial para la averiguación de la verdad, de manera que una aserción debilite ó destruya la otra, no solo se le manifestará y hará cargo de ella, sino que también se le mandará afirmar cual es de ellas la verdadera.

19. Por la misma razón de que el cargo ha de ceñirse á la justificación del proceso, parece que no resultando haberse cometido el delito con la concurrencia de cómplices, no podrá extenderse el cargo á este punto, á menos que sea de los que no pueden cometerse sin ellos¹, y aun en este caso no ha de ser la pregunta directa sino indirecta; de este modo:² Diga: ¿Qué sabe de tal delito; qué sujeto ó sujetos le cometieron?

20. También sería oficiosidad vituperable de parte del juez el preguntar al reo, aunque sea general ó indirectamente, si ha sido procesado ó castigado por otro delito; pero si él mismo espontáneamente confiesa otro crimen distinto del que se está averiguando, aunque por entónces no se le hará cargo de él, se le explora detenidamente para proceder después á su averiguación ó pesquisa por otros medios, y conseguida esta en términos que pueda fundarse el cargo, se le hace luego en el mismo proceso con acumulación de ambos delitos, por razón de la continencia de la causa.

21. A veces se toman por cargo las circunstancias ó medios que produjeron el delito, callando ú omitiendo las funestas resultas de este: por ejemplo, en el de homicidio resultante de heridas, se hace cargo primeramente de las heridas, y confesadas estas (lo cual se logra mas fácilmente, por cuanto este delito menor que el homicidio, inspira menos terror al reo), se le agrava el cargo con la muerte.

¹ L. 3 tit. 30 part. 7.

² La misma ley.